

RESOLUCIÓN No. 15 046

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 13 098 del 30 de abril de 2013 promulgada en el Registro Oficial No. 59 del 17 de octubre de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 069 “ALUMBRADO PÚBLICO”, el mismo que entró en vigencia el 15 de abril de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la*

salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 069 (1R) “ALUMBRADO PÚBLICO”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 069 (1R) “ALUMBRADO PÚBLICO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 069 (1R) “ALUMBRADO PÚBLICO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 069 (1R) “ALUMBRADO PÚBLICO”

1. OBJETO

1.1 El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los equipos y elementos constituyentes del sistema de alumbrado público general, para garantizar los niveles y calidad de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados por la instalación y uso de sistemas de iluminación; e, incluyendo criterios de eficiencia energética.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se produzcan, importen y se comercialicen en el Ecuador, mismos que forman parte del sistema de alumbrado público general que comprende el conjunto de luminarias, redes y equipos necesarios para la presentación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución:

- Luminarias y proyectores.
- Lámparas de halogenuros metálicos.
- Lámparas de vapor de sodio de alta presión.
- Balastos electromagnéticos.
- Balastos electrónicos.
- Arrancadores (ignitores).
- Condensadores.



- Foto controles.
- Temporizadores (relés de conmutación).
- Lámparas, módulos y luminarias LED para alumbrado público.
- Carcaza para luminaria de aluminio y plástico.

2.2 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).	
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga para alumbrado público
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
8531.80.00	- Los demás aparatos	- Lámparas, módulos y luminarias LED para alumbrado público.
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	
8532.25.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	- Capacitores o condensadores para alumbrado público. - Ingitores o arrancadores para alumbrado público
8532.29.00	- - Los demás	- Capacitores o condensadores para alumbrado público.
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
8536.49	- - Los demás:	- Temporizadores o relés de conmutación para alumbrado público.
8536.49.90	- - - Los demás	- Temporizadores o relés de conmutación para alumbrado público.
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	
8536.50.19	- - - Los demás	- Ingitores o arrancadores para alumbrado público.



		- Temporizadores o relés de conmutación para alumbrado público.
8536.50.90	- - Los demás	- Fotocontroles para alumbrado público
8536.90	- Los demás aparatos:	
8536.90.90	- - Los demás	- Fotocontroles para alumbrado público
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	
8539.29	- - Los demás:	- Lámparas y tubos eléctricos para alumbrado público
8539.29.10	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico para alumbrado público
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.	
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:	
8541.40.10	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	- Fotocontroles para alumbrado público
8541.40.90	- - Los demás	- Lámparas, módulos y luminarias LED para alumbrado público.
9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	- Temporizadores o relés de conmutación para alumbrado público.
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	
94.05.40.10.	-- Para alumbrado público	
9405.40.11	- - - Proyectores de luz	
9405.40.19	- - - Los demás	- Equipos eléctricos para alumbrado público
9405.40.90	- - Los demás	- Equipos eléctricos para alumbrado público

2.3 Este Reglamento Técnico no se aplica a lámparas LED, módulos LED y luminarias para uso general.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano se adoptan las siguientes definiciones:

3.1.1 **Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.2 **Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.3 **Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.4 **Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.5 **Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Requisitos generales

4.1.1 Los requisitos de los materiales y equipos que conforman el sistema de alumbrado público general, objeto del presente reglamento técnico, deben estar de acuerdo a las especificaciones técnicas homologadas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable que se encuentra en la página www.unidadesdepropiedad.com, o en la página web designada por la Autoridad Nacional competente; y, a la Regulación No. CONELEC 005/14, emitida por el CONELEC.

4.2 Requisitos específicos

4.2.1 Luminarias y proyectores

Las luminarias y proyectores objeto del presente reglamento, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60598-1 e IEC 60598-2-3 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.2 Lámparas de halogenuros metálicos

Las lámparas de halogenuros metálicos objeto del presente reglamento deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 62035 vigente, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.3 Lámparas de vapor de sodio de alta presión

Las lámparas de vapor de sodio de alta presión objeto del presente reglamento deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 60662 vigente, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.4 Balastos electromagnéticos

Los balastos electromagnéticos objeto del presente reglamento, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61347-1, IEC 61347-2-9 e IEC 60923 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.5 Balastos electrónicos

Los balastos electrónicos objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61347-1 e IEC 61347-2-12 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.6 Arrancadores (ignitores)

Los arrancadores para lámparas de descarga en gas objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61347-1, IEC 61347-2-1 e IEC 60927 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.7 Condensadores

Los condensadores objeto del presente reglamento, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61048 e IEC 61049 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.8 Foto controles

Los foto controles objeto del presente reglamento deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ANSI C136.10 vigente, u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.9 Temporizadores (relés de conmutación)

Los temporizadores (relé de conmutación) objeto del presente reglamento deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61347-1 e IEC 61347-2-11 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes.

4.2.10 Lámparas, módulos y luminarias LED para alumbrado público

Las lámparas LED para alumbrado público objeto del presente reglamento deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 62560, IEC 62612 e IEC 62471 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

Los módulos LED para alumbrado público objeto del presente reglamento deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60598-1 e IEC 62031 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

Las luminarias LED para alumbrado público objeto del presente reglamento deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60598-1, IEC-60598-2-3, IEC 55015, IEC 61547, IEC 61000-3-2 e IEC 61000-3-3 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

4.2.11 Carcasa para luminaria de aluminio y plástico

Las carcasas para luminaria de aluminio y plástico objeto del presente reglamento deben cumplir con las normas IEC 60529 e IEC 62262 conjuntamente vigentes, o sus adopciones equivalentes u otras normas internacionales equivalentes vigentes.

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

- 5.1** El marcado y rotulado de los productos contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas correspondientes referenciadas en el numeral 4.2 de este reglamento.
- 5.2** El marcado o rotulado de los productos contemplados en el presente reglamento técnico debe incluir el país de origen.
- 5.3 En caso de ser producto importado.** Adicionalmente el producto debe llevar una etiqueta firmemente adherida al embalaje con la siguiente información:
- Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
 - Dirección comercial del importador.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un plan de muestro normal simple con un nivel de inspección general II y un AQL de 1,5 % y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayos utilizados para verificar el cumplimiento de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las normas técnicas correspondientes referenciadas en el numeral 4.2 de este reglamento.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1** Norma IEC 60598-1, *Luminarias. Parte 1: Requisitos generales y ensayos.*
- 8.2** Norma IEC 60598-2-3, *Luminarias. Parte 2-3: Requisitos particulares. Luminarias para alumbrado público.*
- 8.3** Norma IEC 62035, *Lámparas de descarga (excepto lámparas fluorescentes). Requisitos de seguridad.*
- 8.4** Norma IEC 60662, *Lámparas de vapor de sodio a alta presión.*
- 8.5** Norma IEC 61347-1, *Dispositivos de control de lámpara. Parte 1: Requisitos generales y requisitos de seguridad.*
- 8.6** Norma IEC 61347-2-9, *Dispositivos de control de lámpara. Parte 2-9: Requisitos particulares para balastos para lámparas de descarga (excepto lámparas fluorescentes).*
- 8.7** Norma IEC 60923, *Aparatos auxiliares para lámparas. Balastos para lámparas de descarga (excepto lámparas fluorescentes tubulares). Requisitos de funcionamiento.*
- 8.8** Norma IEC 61347-2-12, *Dispositivos de control de lámpara. Parte 2-12: Requisitos particulares para balastos electrónicos alimentados en corriente continua o alterna para lámparas de descarga (excepto lámparas fluorescentes).*

Nota¹: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

- 8.9** Norma IEC 61347-2-1, *Dispositivos de control de lámpara. Parte 2-1: Requisitos particulares para dispositivos arrancadores (excepto cebadores de efluvios).*
- 8.10** Norma IEC 60927, *Aparatos auxiliares para lámparas. Aparatos arrancadores (excepto cebadores de efluvios). Requisitos de funcionamiento.*
- 8.11** Norma IEC 61048, *Aparatos auxiliares para lámparas. Condensadores para utilización en los circuitos de lámparas fluorescentes tubulares y otras lámparas de descarga. Requisitos generales y de seguridad.*
- 8.12** Norma IEC 61049, *Condensadores para utilización en los circuitos de lámparas fluorescentes tubulares y otras lámparas de descarga. Prescripciones de funcionamiento.*
- 8.13** Norma IEC 61347-2-11, *Dispositivos de control de lámpara. Parte 2-11: Requisitos particulares para circuitos electrónicos diversos utilizados con las luminarias.*
- 8.14** Norma IEC 62560, *Lámparas LED con balasto incorporado para servicios de iluminación general con tensión > 50 V. Especificaciones de seguridad*
- 8.15** Norma IEC 62612, *Lámparas de LED con balasto propio para servicios de iluminación general con tensión de alimentación > 50 V. Requisitos de funcionamiento.*
- 8.16** Norma IEC 62471, *Seguridad fotobiológica de lámparas y de los aparatos que utilizan lámparas.*
- 8.17** Norma IEC 62031, *Módulos LED para alumbrado general. Requisitos de seguridad.*
- 8.18** Norma IEC 55015, *Límites y métodos de medida de las características relativas a la perturbación radioeléctrica de los equipos de iluminación y similares.*
- 8.19** Norma IEC 61547, *Equipos para iluminación para uso general. Requisitos relativos a la inmunidad CEM.*
- 8.20** Norma IEC 61000-3-2, *Compatibilidad electromagnética (CEM). Parte 3-2: Límites. Límites para las emisiones de corriente armónica (equipos con corriente de entrada ≤ 16 A por fase).*
- 8.21** Norma IEC 61000-3-3, *Compatibilidad electromagnética (CEM). Parte 3-3: Límites. Limitación de las variaciones de tensión, fluctuaciones de tensión y flicker en las redes públicas de suministro de baja tensión para equipos con corriente asignada ≤ 16 A por fase y no sujetos a una conexión condicional.*
- 8.22** Norma IEC 60529, *Grados de protección proporcionada por las envolventes. (Código IP).*
- 8.23** Norma IEC 62262, *Grados de protección proporcionada por las envolventes de los equipos eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK).*
- 8.24** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*
- 8.25** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*
- 8.26** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

9.2.1.1 Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad (ensayo de tipo inicial y adicionales), realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

9.2.1.2 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; y,

9.2.1.3 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

9.2.2.1 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

9.2.2.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

9.2.2.3 El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento

Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

b) Certificado de Ensayo CB según el Esquema IEC-IECEE CB (IEC-IECEE CB Scheme CB Test Certificate), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos; al que se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; o,

c) Informe de ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La vigencia del informe de ensayos no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o,

d) Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La vigencia del informe de ensayos del producto no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a) y b)] o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales c) y d)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 069 “ALUMBRADO PÚBLICO”** en la página web de esa institución, (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 069 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 069:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2015-02-03

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD